

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2020 - 00013
PROCESO: Acción de Tutela.
ACCIONANTE: **OLGA CONSUELO MEDINA PINTO**
ACCIONADO: **EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE BOGOTÁ –
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**

Por estar agotada el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela.-

I. ANTECEDENTES

OLGA CONSUELO MEDINA PINTO, actuando en causa propia, instauró acción de tutela con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales salud y a la vida que consideró vulnerados por **la Empresa de Renovación Urbana de Bogotá – Alcaldía Mayor de Bogotá.-**

Los fundamentos fácticos que sustentan la acción se resumen así:

1. Indicó que desde hace varios años la Empresa de Renovación Urbana de Bogotá, ha comprado los predios ubicados en el barrio San Bernarndo, con el fin de llevar a cabo un proyecto de vivienda.-

2. Señaló que no ha podido llegar a un acuerdo con la entidad accionada ERU respecto de la venta del inmueble que habita, en tanto que no es propietaria sino poseedora desde hace 30 años, y que en la actualidad cursa un proceso de pertenencia. Sin embargo, hasta que no tenga la titularidad del predio no le es posible negociar con el ERU.-

3. Adujo que desde el 30 de marzo de los corrientes, y previo aviso de los trabajadores y arquitectos la ERU inició las demoliciones de las casas adelañas, pese a que existe un estado de emergencia y una cuarentena declarada por el Goierno Nacional, sin tener en cuenta que en las casas que aun permanecen habitan personas mayores, niños y enfermos.-

4. Por lo anterior, ha realizado todas las gestiones tendientes a impedir que continúen con las demoliciones, para ello radicó derechos de petición ante la entidad encartada solicitando la suspensión de dichas obras, sin que haya obtenido respuesta favorable.-

5. Finalmente, señaló que ante las actuaciones de la ERU se ha visto afectada en su salud, además del ruido constante no es soportable por la cercanía de los trabajos a su casa, asimismo indicó que no tiene a donde ir por lo que no se puede llevar a cabo el desalojo y menos durante la cuarentena, por lo cual solicitó que se conceda el amparo invocado y se ordene a la entidad accionada que cesar los trabajos que se están realizando en el sector del barrio San Bernardo, por el daño irremediable que pueden producir.-

La actuación surtida

Este despacho avocó conocimiento de la acción constitucional mediante proveído del 3 de abril de 2020, vinculándose al trámite al IDU.-

La entidad accionada dio contestación a los hechos generadores de la acción, manifestando que se opone a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la actora, en tanto que su actuar tiene una base legal, máxime cuando a la fecha no se le ha causado ningún perjuicio a esta, pues el desarrollo de las demoliciones se ha hecho amparada en el Decreto 257 de 2020 y el Decreto Distrital 092 del 24 de marzo de 2020. Por demás al 4 de abril de 2020 se terminaron con las actividades por lo que se evidencia una carencia actual del objeto.-

El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, dio contestación a la acción de título dentro del término estipulado por el despacho.

II. CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).-

2. Descendiendo al caso concreto, se observa que la accionante se duele de las obras de demolición en el Barrio San Bernardo que la entidad accionada ERU ha adelantado durante el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, argumentando que no es una actividad

elemental que deba desarrollarse en la época de emergencia de salubridad pública ante la pandemia del COVID-19, y en consecuencia se está vulnerando sus derechos a la vida y salud.-

3. De las pruebas arrojadas al expediente se observa que mediante el Decreto Distrital 528 de 2017 “por medio del cual se anuncia el Proyecto de Renovación Urbana San Bernardo Tercer Milenio, se declararon los motivos de utilidad pública e interés social, así como la existencia de condiciones de urgencia y se dictan otras disposiciones” el Alcalde Mayor anunció el proyecto de renovación urbana “ San Bernardo Tercer Milenio” y declaró como de utilidad pública los predios ubicados en el ámbito del mismo, invocó condiciones de urgencia y dio la competencia a la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá para la adquisición de los inmuebles en el ámbito de aplicación del mismo, por el procedimiento de expropiación administrativa.-

Que la empresa accionada, inició el proceso de adquisición de los inmuebles para el proyecto en mención para la época de septiembre de 2018.-

En el informe de interventoría aportado por la empresa encartada, se desprende que la actividad mencionada por la actora, comprende la demolición de 11 predios y el periodo de esta gestión comprende a partir del día 31 de marzo de 2020 y hasta el 2 de abril de 2020, asimismo, se refleja el plan de manejo ambiental efectuado, con el fin de prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativos causados en desarrollo del proyecto de obra.-

4. Ahora bien, mediante Decreto Distrital 092 del 24 de marzo de 2020 se impartieron “ordenes e instrucciones necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento obligatorio ordenada mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020” puntualmente en el literal b del artículo 3 dispuso: “Establecer las siguientes excepciones adicionales a las previstas en el Decreto 457 para la ciudad de Bogotá D.C, por lo cual también se permitirá la circulación de las personas y vehículos que se desempeñen o sean indispensables para prestar o recibir los siguientes servicios y labores (...) b. Obras de cerramiento demolición u otras necesidades para prevenir , mitigar y atender las situaciones de ocupación o hacinamiento de predios de propiedad pública o declarados de utilidad pública”.-

Así las cosas, es evidente que la ERU está autorizada por mandato legal para la realización de la actividad de demolición de los predios del Barrio San

Bernardo, durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno.-

De otra parte, se acreditó que la señora Olga Consuelo Medina Pinto tenía conocimiento de las actividades que se iban a desarrollar en los predios colindantes, tal y como se evidencia en el acta de vecindad aportada por la accionada, de fecha 31 de marzo de 2020, por demás dichas obras terminaron el día 4 de abril de 2020 tal y como lo expuso la accionada en su escrito de contestación y como se evidencia en el informe de interventoría ya relacionado.-

5. En este orden de ideas, este Estrado judicial no encuentra probada alguna actuación u omisión de la empresa encartada vulneradora de los derechos fundamentales invocados por la accionante, máxime cuando el proceso de demolición tal y como lo señaló la tutelada tiene como uno de sus fines, “el evitar que los predios adquiridos y entregados de manera voluntaria a esa entidad, se conviertan en un foco de inseguridad en el sector, y dicha actuación se venia adelantando de tiempo atrás como”, asimismo se observa que la ERU junto con la interventoría del contrato realizaron la visita al predio que habita la señora Olga Medina Pinto, llenando así el acta de vecindad, debidamente aportada por la accionada.-

6. Finalmente, debe señalarse que cuando la Constitución establece que la tutela *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*, simplemente fija una regla general. Pero luego agrega una excepción, *“salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* (CP art. 86).

Sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido que: *“(…) si el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, puede interponer la tutela para la defensa de sus derechos siempre y cuando la utilice para evitar un perjuicio irremediable. Este perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables”¹.*

7. En el caso concreto, la accionante fundamenta que está frente a un perjuicio irremediable en su salud y su vida, por las demoliciones efectuadas en los predios condilantes y el posible desalojo de su vivienda. Pues bien, lo cierto es que no se evidencia su urgencia en tanto que las obras realizadas por la Empresa de Renovación Urbana de Bogotá ha sido suspendida, tal y como se señaló en

¹ T- 081 de 2013

párrafos arriba, situación que no se acompasa con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.-

8. Corolario de lo anterior, se negará el amparo invocado, por los motivos aquí expuestos.-

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Ocho de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiple De Bogotá** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **Olga Consuelo Medina Pinto** en contra la **Empresa de Renovación Urbana de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá**, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo aquí resuelto por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoseles saber que contra la presente decisión, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

COPIA ORIGINAL FIRMADO

CATHERINE VILLADA RUIZ
JUEZ

Juzgado 38 PCCM Bogotá